

DECRETO DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA DIÓCESIS DE OSMA-SORIA

Vicente Jiménez Zamora
Obispo de Osma-Soria

Por decreto de treinta de Abril de dos mil uno se aprobó el Estatuto de la Curia Diocesana de la Diócesis de Osma-Soria, el cual dedica el Título V, artículos 49 al 60, ambos inclusive, a la administración de justicia.

Para el mejor desarrollo del Estatuto, la Curia de Justicia, tras un sereno y profundo estudio, me presenta el Reglamento para la aplicación del citado Estatuto. Hallándolo conforme en todo a Derecho, por el presente

APRUEBO

el Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Osma-Soria.

Publíquese este nuestro Decreto y el Reglamento, que entrará en vigor el día 1 de Septiembre del año 2005, en el Boletín Oficial de la Diócesis.

Dado en El Burgo de Osma, a veintiuno de Julio de dos mil cinco,

+ Vicente Jiménez Zamora
Obispo de Osma-Soria

Por mandato de su Excia. Rvdma.
Canciller-Secretario General
Fdo. Emiliano del Cura Ecurín

Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Osma-Soria

Introducción

El derecho procesal, como el entero derecho canónico, ha de servir al fin de la Iglesia, que es la *salus animarum*, la salvación de las almas, como recuerda el canon 1752.

Recuérdese, igualmente, que, si bien la caridad es la virtud que ha de regir la vida de la Iglesia, no se puede contraponer a la justicia, como si fuera necesario ser injusto para vivir la caridad: expresándolo brevemente, no es caritativa la injusticia. Es posible recurrir a las excepciones a la ley y moderar el uso de sanciones y restricciones, siempre que tal interpretación no sea injusta, no vaya contra las exigencias de la justicia. También la justicia y el derecho estricto -y por lo tanto las normas generales, las sanciones, y las demás manifestaciones jurídicas típicas, cuando se hacen necesarias- se requieren en la Iglesia para el bien de las almas y son por lo tanto realidades intrínsecamente pastorales.

Cualquier sociedad organizada elabora un sistema judicial, que, para que sea eficaz, ha de incluir un sistema procesal eficiente, que garantice a cada persona el reconocimiento de sus derechos e intereses legítimos. Se puede decir que la sociedad no subsistiría sin la garantía del recurso a los Tribunales: recurso que, además, ha de ser eficaz. Se haría imposible en la práctica el desarrollo de los derechos de cada individuo, si no existiese el proceso. En el Código de derecho canónico se establece que los fieles tienen el derecho reconocido de acudir a los Tribunales (c. 221). La actividad

judicial, así, no se convierte en algo ajeno a la sociedad eclesial, sino que está en la entraña misma de la Iglesia. Así se comprende que es oportuna la alusión a la finalidad de la Iglesia que hace el c. 1752. Pues, al ser una actividad eclesial, el proceso canónico ha de adecuarse a la *salus animarum*.

A la luz de las anteriores aclaraciones se ve que sería un abuso disociar la caridad de la justicia, puesto que no se comprende una actividad relacionada con la *salus animarum* que ignore las exigencias de la justicia: no puede haber caridad si falta la justicia. “La actividad pastoral, a su vez, aunque se extienda más allá de los exclusivos aspectos jurídicos, incluye siempre una dimensión de justicia. Sería imposible, de hecho, llevar almas hacia el reino del cielo si se prescindiese de ese mínimo de caridad y de prudencia que consiste en el compromiso de hacer observar la ley y los derechos de todos en la Iglesia” (Juan Pablo II, *Discurso a la Rota Romana*, 1990, nº 4).

Es pastoral, por lo tanto, el proceso canónico llevado con rigor y con las exigencias que pide el Código. Y también es pastoral la actividad del juez que declara la verdad del caso, después de un proceso canónico correctamente llevado. No podría ser de otro modo: no puede ser pastoral declarar lo contrario de lo que se ha demostrado.

El proceso canónico se aplica de forma particular al proceso matrimonial. Ciertamente, un juez o un Tribunal eclesial no pueden decretar una nulidad donde ve la validez porque sería falsear la verdad. Desde luego el juez o el Tribunal han de considerar la situación de las personas, deben tener en cuenta los problemas concretos de las partes procesales, pero no pueden alterar el orden del proceso, o menos aún -sería un contrasentido- usar esas circunstancias como razón para decretar una nulidad si ésta no ha quedado clara durante el proceso, como si la difícil situación de las partes fuera en sí misma un capítulo de nulidad. Las circunstancias de las partes han de servir para procurar la celeridad en las tramitaciones, o para intentar la reconciliación en todas las fases del proceso, pero nunca pueden servir para contravenir las normas del proceso.

Así lo expresa el Romano Pontífice en el Discurso a la Rota citado: “[...] la autoridad eclesial se esfuerza en conformar sus acciones con los principios de la justicia y de la misericordia,

también cuando trata causas referentes a la validez del vínculo matrimonial. Por ello toma nota, por un lado de las grandes dificultades en las que se mueven las personas y las familias implicadas en situaciones de infeliz convivencia conyugal y reconoce su derecho a ser objeto de una solicitud pastoral especial. Pero no se olvida, por otra parte, del derecho que también tienen de no ser engañados por una sentencia de nulidad que esté en conflicto con la existencia de un verdadero matrimonio. Una declaración tan injusta de nulidad no encontraría ningún aval legítimo en el recurso a la caridad o a la misericordia. La caridad y la misericordia no pueden prescindir de las exigencias de la verdad. Un matrimonio válido, incluso si está marcado por graves dificultades, no podría ser considerado inválido sin hacer violencia a la verdad y minando de tal modo el único fundamento sólido sobre el que se puede regir la vida personal, conyugal y social. El juez, por lo tanto, debe siempre guardarse del riesgo de la falsa compasión que degeneraría en sentimentalismo, y sería solo aparentemente pastoral. Los caminos que se apartan de la justicia y de la verdad acaban contribuyendo a distanciar a la gente de Dios, obteniendo así el resultado opuesto al que se buscaba de buena fe” (Juan Pablo II, *Discurso a la Rota Romana*, 1990, nº 5).

No se puede olvidar que la función de defender una unión válida representa la tutela de un don irrevocable de Dios a los esposos, a sus hijos, a la Iglesia, y a la sociedad civil. También es de justicia, y es exigencia de caridad, declarar la existencia de un verdadero matrimonio si el juez llega a esta conclusión. El c. 1060 declara el favor del derecho de que goza el matrimonio, que hace que exista una presunción de validez del matrimonio. Lo cual tiene una función procesal necesaria para la defensa de los derechos de los cónyuges y de la sociedad eclesiástica e incluso de la sociedad civil. Por eso, cuando el juez defiende la verdad del caso hace un impagable servicio a la sociedad, y meritorio además, si lo hace por honrar a Dios, que es Dios de la Verdad.

Básicamente, el proceso canónico pone en marcha una serie de mecanismos que tienen como finalidad emitir una sentencia, en la cual se resuelve una duda. En el caso de los procesos de nulidad matrimonial la duda consiste en la nulidad o no de un matrimonio. De hecho, la primera fase del proceso canónico tiene como objetivo el de fijar con precisión los términos de la duda. Obviamente, la finalidad del proceso -resolver una duda- es compatible con que las partes tengan intereses distintos y opuestos: puede que las partes

no sean indiferentes ante la duda propuesta, sino que deseen la nulidad o la validez del matrimonio. Esta realidad no altera, sin embargo, el hecho de que la finalidad objetiva del proceso sea resolver una duda (cf. c. 1611, 1º).

Surge, por lo tanto, un deber para los miembros del Tribunal, que es el de adecuarse a la verdad objetiva, puesto que esa es precisamente la cuestión que se les pregunta. Deber que, como se deduce de lo que se ha dicho, encuentra su origen remoto en las exigencias de la justicia. Como recuerda el Papa Juan Pablo II en su Discurso a la Rota Romana de 2005, puede que las partes se vean impulsadas a recurrir a falsedades para obtener una sentencia favorable a sus intereses (cf. nº 2). El ordenamiento canónico manifiesta su resistencia a estas maniobras estableciendo sanciones.

En atención a la caridad pastoral, sería posible concluir que en el proceso se deben dar soluciones pastorales a los problemas graves que en ocasiones agobian a las partes. Incluso se ha afirmado que se debería reconocer la nulidad de todo matrimonio fallido. El Papa Juan Pablo II, en el Discurso a la Rota Romana de 2005, recuerda que “es evidente la objetiva gravedad jurídica y moral de tales comportamientos, que no constituyen seguramente la solución pastoralmente válida a los problemas puestos en las crisis matrimoniales” (nº 3).

En efecto, el mismo Juan Pablo II en el Discurso a la Rota Romana de 1990 afirma que “las dimensiones jurídica y pastoral se unen inseparablemente en la Iglesia peregrina en esta tierra. Sobre todo, existe una armonía debida a su común finalidad: la salvación de almas. Pero hay más. En efecto, la actividad jurídico-canónica es pastoral por su misma naturaleza” (nº 4). Y en el Discurso a la Rota Romana de 1994 añade que “por el contrario, la instrumentalización de la justicia al servicio de intereses individuales o de fórmulas pastorales, sinceras acaso, pero no basadas en la verdad, tendrá como consecuencia la creación de situaciones sociales y eclesiales de desconfianza y de sospecha, en las cuales los fieles estarán expuestos a la tentación de ver solamente una lucha de intereses rivales, y no un esfuerzo común para vivir según derecho y justicia” (nº 3).

La búsqueda de la verdad se constituye, por lo tanto, en una verdadera obligación deontológica del juez, incluyendo al Obispo,

que es juez por derecho divino de su Iglesia particular. El juez debe estar convencido, ante todo, de que la verdad existe. Es necesario buscarla, a pesar de todas las dificultades. “Hay que resistir al miedo a la verdad, que a veces puede nacer del temor de herir a las personas” (Juan Pablo II, *Discurso a la Rota Romana*, 2005, nº 5). Aunque el caso sea complicado, el juez debe intentar sinceramente buscar la verdad sobre la duda planteada.

Para cumplir su misión, el juez ha de respetar con esmero las leyes positivas, rectamente interpretadas. Pero no se debe olvidar que las leyes positivas y las sentencias no constituyen la verdad, sino que la descubren o al menos intentan descubrirla. Juan Pablo II recuerda que el magisterio eclesiástico y las leyes no pertenecen a dos esferas distintas, como si el magisterio tuviera valor exhortativo y el derecho verdadera fuerza vinculante. Al contrario, el derecho tiene fuerza vinculante en la medida en que se acerca a la verdad, la cual es enseñada por el magisterio.

El ordenamiento canónico establece sanciones penales para el juez que abuse de su posición al dictar resoluciones (c. 1389 § 1), y otras sanciones, que pueden llegar a la privación del oficio, si el juez causa daño dolosamente a las partes (c. 1457 § 1); sanciones similares están previstas para los ayudantes y ministros del tribunal (c. 1457 § 2).

Las partes en el proceso canónico, con su actuación sincera, contribuyen a la búsqueda de la verdad. Es elemento esencial del proceso la existencia de contradictorio: “no se puede concebir un juicio equitativo sin el contradictorio, es decir, sin la concreta posibilidad concedida a cada parte de ser escuchada y de poder conocer y contradecir las peticiones, las pruebas y las deducciones aducidas por la parte contraria o «ex officio» (Juan Pablo II, *Discurso a la Rota Romana*, 1989, nº 3). Su actividad en el proceso, basada en la existencia de contradictorio, por lo tanto, la han de enfocar como medio para la búsqueda de la verdad. No les está prohibido tener interés en el proceso: el c. 1491 liga la acción con la titularidad de un derecho, y el c. 1596 le otorga el derecho a intervenir como parte principal o accesoria a quien tuviere interés en la causa.

El interés particular de las partes en un proceso canónico se debe interpretar integrado en un más profundo interés por conocer la verdad: en derecho matrimonial la sentencia no constituye la

verdad, sino que la declara, o dicho de otro modo la sentencia no es constitutiva, sino declaratoria. Quien pregunta a la Iglesia sobre la nulidad de su matrimonio no se puede conformar con una sentencia a favor de la nulidad que resulta ser falsa, porque -si valora la verdad- le resultaría incongruente actuar como soltero si conoce que en realidad le han declarado soltero con falsedad. El juez no constituye un matrimonio en nulo, sino que comprueba -si es el caso- una nulidad existente, y consecuentemente la declara. Se debe tener en cuenta -como recuerda Juan Pablo II en el Discurso a la Rota Romana de 2005, nº 2- la indudable trascendencia moral para las partes de la duda que se somete al parecer de los jueces eclesiásticos en los procesos matrimoniales.

Teniendo presente todo lo anterior y respondiendo a lo que determinan diversos cánones del Libro VII del Código de Derecho Canónico (cf. cc. 1509 § 1; 1602 § 3; 1649 § 1), que previenen la posibilidad o la necesidad de dictar normas que complementen la legislación vigente, se ha estimado conveniente dictar las siguientes para contribuir a mejorar la administración de la justicia en nuestra Diócesis de Osma-Soria¹.

Título I

Del Tribunal Eclesiástico

¹ Los Documentos a los que, de forma continua, se remite el presente Reglamento son el Código de Derecho Canónico, promulgado por Juan Pablo II el 25 de Enero de 1983, y la Instrucción *Dignitas Connubii* (8 de Febrero de 2005) del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos.

Artículo 1

§ 1. En la Diócesis y para todas las causas no exceptuadas expresamente por el Derecho, el Juez de Primera Instancia es el Obispo diocesano (cf. c. 1419 § 1; DC, art. 22 § 1) porque a él corresponde gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial (cf. c. 391)

§ 2. El Obispo, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros (cf. c. 1419 § 1; DC, art. 22 § 2), debe, por prescripción del derecho (cf. c. 1420 § 1; DC, art. 38 § 1) nombrar un Vicario Judicial que gozará de potestad ordinaria, y un número suficiente de Jueces diocesanos (cf. c. 1421 § 1; DC, art. 43 § 1).

§ 3. El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Osma-Soria se compone de una única Sala, al frente de la que se encuentra como Presidente el Vicario Judicial.

§ 4. Los Jueces diocesanos que integran el Tribunal tendrán de ordinario dedicación parcial en las tareas del mismo.

§ 5. El Tribunal tiene su propia Notaría, al frente de la cual hay un Notario que asistirá siempre a las declaraciones que tomare el Presidente o las comparecencias que se celebren ante él, levantando acta de las mismas.

§ 6. En cualquier proceso debe tomar parte el Notario: las actas no firmadas por él deben considerarse nulas (cf. c. 1437 § 1; DC, art. 62 § 1).

§ 7. Las actas que redacta el Notario en el ejercicio de su función con la observancia de las formalidades prescritas por la ley hacen fe pública (cf. c. 1437 § 2; DC, art. 62 § 2).

Artículo 2

§ 1. El Vicario Judicial forma con el Obispo un único Tribunal (cf. c. 1420 § 2; DC, art. 38 § 2) de manera que no es posible apelar al Obispo contra una sentencia del Vicario o viceversa; el Obispo, por tanto, no puede modificar una sentencia del Vicario pero puede avocar a sí una determinada causa en cuyo caso el Vicario es privado de competencia.

§ 2. Corresponde al Vicario Judicial, en calidad de Presidente, la vigilancia sobre el Tribunal para que las causas que lleguen se asignen por orden de turno a los Jueces que deban conocerlas (cf. c. 1425 § 3; DC, art. 48 § 1), con el fin de evitar cualquier sospecha de acepción de personas.

§ 3. El Vicario judicial, sin perjuicio de lo que le corresponde *ex iure*, de modo particular la libertad en el pronunciar la sentencia, está obligado a informar sobre el estado y actividad del Tribunal al Obispo, a quien corresponde vigilar sobre la recta administración de justicia en el mismo (cf. DC, art. 38 § 3).

Artículo 3

§ 1. Para las causas en que se discute la nulidad o disolución de un matrimonio, ha de nombrarse en la Diócesis un Defensor del vínculo que, por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución (cf. c. 1432; DC, art. 53 § 1; 56 § 3).

§ 2. El Defensor del vínculo puede desempeñar al mismo tiempo la función de Promotor de justicia, pero no le es consentido ejercer ambos oficios en la misma causa (cf. c. 1436 § 1; DC, art. 53 § 3).

§ 3. Si el Defensor del vínculo ha intervenido en una causa determinada, no puede después definir válidamente como juez la misma causa en otra instancia (cf. c. 1447; DC, art. 66 § 2).

§ 4. El Defensor del vínculo no puede nunca actuar a favor de la nulidad del matrimonio; si en algún caso no tiene nada que proponer o exponer razonablemente contra la nulidad del matrimonio, se someta a la justicia del Tribunal (cf. DC, art. 56 § 5).

Artículo 4

Los jueces y colaboradores del Tribunal están obligados a guardar secreto de oficio (cf. c. 1455 § 1; DC, art. 73 § 1). Igualmente, se prohíbe a los jueces y demás ministros aceptar regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales (cf. c. 1456; DC, art. 74).

Título II Del Proceso

Artículo 5

Una vez designado por decreto del Vicario Judicial el Colegio de Jueces, así como el resto de los ministros que intervendrán en la causa, queda reservado al mismo la sustitución de alguno de los jueces o ministros, por causa gravísima en el caso de los jueces, y por causa justa en el caso de los demás ministros. La sustitución se realizará mediante decreto razonado, que se notificará a todos los afectados.

Artículo 6

§ 1. En el escrito de demanda, además de lo establecido en el derecho (cf. c. 1504; DC, art. 116 § 1), se deberá acompañar:

1º. El domicilio y teléfono del actor y del demandado.

2º. El certificado de matrimonio canónico.

3º. El mandato a procurador y letrado.

4º. En su caso, certificación auténtica de la separación y/o del divorcio.

5º. En el caso del proceso documental, el documento al que se refiere el c. 1686.

§ 2. Con el original del escrito de demanda y de cualquier otro escrito que se presente en el Tribunal deberá adjuntarse una copia del mismo y de cada uno de los documentos que se acompañen.

§ 3. En la relación de hechos expuestos en el escrito de demanda y en cualquier otro escrito se observará el respeto a la dignidad de las personas, evitando todo aquello que sea injurioso, lesivo o de mal gusto, tanto para las partes en el proceso como para terceros.

§ 4. Deberá presentarse el original de cualquier documento que se acompañe o copia del mismo debidamente autenticada. En caso contrario, las copias serán devueltas a su procedencia.

Artículo 7

§ 1. La notificación de las citaciones, decretos, sentencias y otros actos judiciales ha de hacerse por medio del servicio público de correos. Deberá constar en las actas la notificación y el modo como se ha hecho (cf. c. 1509; DC, art. 130).

§ 2. El demandado que rehúse recibir la cédula de citación ha de tenerse por legítimamente citado (cf. c. 1510; DC, art. 133).

§ 3. Si la citación no fuera legítimamente notificada, son nulos los actos del proceso, salvo lo prescrito por el c. 1507 § 3 (cf. c. 1511).

§ 4. A las partes que están en juicio personalmente o a través de procurador, se deben notificar todos los actos a que tienen derecho (cf. c. 134 § 1).

§ 5. A las partes que se someten a la justicia del Tribunal deben notificarse el decreto con que se establece la fórmula del *dubium*, el decreto de publicación de las actas y las decisiones del Colegio (cf. DC, art. 134 § 2).

Artículo 8

Dada la complejidad del proceso canónico, por lo general, quien desee tomar parte activa en la causa, lo hará por medio de letrado y procurador, salvo que acredite un conocimiento del derecho matrimonial y procesal canónico suficiente para no perjudicar su derecho de defensa ni entorpecer el desarrollo del proceso (cf. c. 1481 § 1; DC, art. 101 §§ 1-2).

Artículo 9

§ 1. Antes de aceptar una causa y siempre que según su prudente juicio vea alguna esperanza de éxito, el Juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges si es posible a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal (cf. c. 1676; DC, art. 65 § 1).

§ 2. El Presidente cuidará especialmente que, con motivo del intento de que se trata en el párrafo 1, no se demore la admisión de la demanda más de un mes desde su presentación.

Artículo 10

§ 1. Quedando a salvo las facultades que el Derecho concede al juez, se considera apropiado que cada una de las partes y el Defensor del vínculo y/o el Promotor de justicia no propongan, de ordinario, un número de testigos superior a cuatro (cf. c. 1553)

§ 2. Caso de que, para evitar un número excesivo de testigos, el juez tenga que proceder a reducir los mismos, lo hará de tal modo que admita un número igual de los propuestos por cada parte y por el Defensor del vínculo y/o el Promotor de justicia, eligiendo los primeros de la lista propuesta.

§ 3. Si el número de testigos de una de las listas propuestas es inferior a cuatro, la posible reducción de las otras respetará el número de cuatro.

Artículo 11

La versión castellana de los documentos o declaraciones testimoniales redactados en otro idioma será realizada por un traductor designado por el Tribunal, a costa de quien los presentase o pidiese o, en su caso, de la parte actora (cf. c. 1471; c. 1474 § 2; DC, art. 90 § 2).

Artículo 12

§ 1. Cuando haya que expedir letras rogatorias a otro Tribunal, el Instructor lo llevará a efecto de manera inmediata, remitiendo al Tribunal exhortado copia del escrito de demanda y de la contestación a la misma, si la hubiere, del *dubium* fijado y de los cuestionarios presentados por las partes y el Defensor del vínculo y/o el Promotor de justicia, así como del domicilio de las personas que deban acudir al Tribunal exhortado.

§ 2. Si, completadas las declaraciones de las partes y de los testigos que deben ser examinados en el propio Tribunal, no se hubieran recibido cumplimentadas las letras rogatorias, el Instructor requerirá al Tribunal rogado para que lo cumplimente a la mayor brevedad posible, o dé razón de la imposibilidad de llevarlo a cabo.

§ 3. No obstante, si, transcurridos treinta días, el Tribunal requerido demorase su cumplimiento, el proceso seguirá su curso correspondiente. El Presidente, en tal caso, proveerá en la forma conveniente, decretando si las diligencias requeridas, por su interés en el pleito, han de ser incorporadas en cualquier momento que se recibiesen, antes de la Sesión de Jueces para dictar sentencia; o si procede la suspensión del procedimiento, durante un plazo máximo de treinta días, con nuevo requerimiento al Tribunal "*ad quem*"; o comisionar al procurador de la parte que interesó dichas diligencias para que cuide de su rápido diligenciamiento en dicho plazo.

Artículo 13

§ 1. El Instructor, a la vista del escrito de demanda y de la contestación a la misma de la parte demandada, y de la fórmula de dudas, hará la instrucción consignando los hechos útiles y

pertinentes y que sean subsumibles en los cánones en que se apoye dicha fórmula.

§ 2. Según su prudente juicio, se servirá de los cuestionarios aportados por las partes y por el Defensor del vínculo y/o el Promotor de justicia (cf. c. 1533), evitando preguntar y consignar lo que sea inútil, superfluo y/o carente de sentido para el mérito de la causa, observando siempre el debido respeto y consideración a la dignidad de las personas, en especial a las que estuvieren presentes en el acto de la declaración (cf. c. 1564; DC, art. 169).

§ 3. Además de los datos personales del declarante, hará consignar en acta su profesión, situación religiosa, parroquia, asociación o comunidad cristiana a la que esté vinculado y/o sacerdotes que puedan conocerle. El juez le preguntará sobre sus fuentes y sobre el tiempo preciso en que ha conocido cuanto testifica (cf. c. 1563; DC, art. 168).

§ 4. El acta deberá ser sellada y firmada por el Instructor, el Notario y la parte o testigo, así como por el Defensor del vínculo y el letrado si estuviese presente (cf. c. 1569 § 2; DC, art. 175 § 2).

Artículo 14

§ 1. El Instructor debe notificar a las partes personadas activamente en el proceso y al Defensor del vínculo y/o al Promotor de justicia los decretos de citación de las partes y de los testigos (cf. DC, art. 134 § 1).

§ 2. Si una de las partes, legítimamente citada, no acudiere a declarar, el Instructor volverá a citarla en el más breve plazo de tiempo posible. En este caso bastará que la nueva citación se envíe por correo ordinario.

§ 3. Caso de persistir en su incomparecencia, se la tendrá por no comparecida, notificándosele así el Instructor por decreto a las partes y al Defensor del vínculo y/o al Promotor de justicia (cf. c. 1510; DC, art. 133).

§ 4. Si se alegare algo en contra, el Instructor resolverá y procederá conforme a Derecho.

Artículo 15

§ 1. Si, publicada la causa y pedida alguna nueva prueba, ésta fuera admitida por el Presidente, éste enviará de nuevo la causa al Instructor para que proceda a completar la instrucción en el más breve plazo de tiempo posible, sin sujeción al turno de las

demás causas pendientes de instrucción (cf. c. 1598 § 2; DC, art. 236).

§ 2. No obstante, según su prudente juicio, el mismo Presidente podrá proceder a la práctica de la nueva prueba.

Artículo 16

§ 1. Corresponde al juez nombrar a los peritos, después de oír a las partes o a propuesta de ellas; y, si fuese oportuno, asumir los dictámenes ya elaborados por otros peritos (cf. c. 1575; DC, art. 204 § 1).

§ 2. El nombramiento del perito se debe dar a conocer a las partes y al Defensor del vínculo (cf. DC, art. 204 § 2).

§ 3. El perito efectuará su estudio y presentará el dictamen en el plazo máximo de los cuarenta y cinco días siguientes al de la fecha en que se le entregue la documentación que se señala en el c. 1577 § 2.

§ 4. Para que la tarea del perito, en las causas relativas a la incapacidad de que trata el c. 1095, resulte útil, debe prestarse la máxima atención en elegir peritos que tengan presentes los principios esenciales de la antropología cristiana (cf. DC, art. 205 § 2; 209 §§ 1-2)

Artículo 17

§ 1. En los escritos que presenten los letrados, la parte o el Defensor del vínculo y/o el Promotor de justicia se recogerán los hechos verdaderamente probados y entitativamente significativos que puedan subsumirse en la norma canónica.

§ 2. Se evitarán las interpretaciones sesgadas u ofensivas para cualquiera de los intervinientes en el proceso o terceros, la disquisición académica y todo aquello que alargue u obstaculice la celeridad procesal.

§ 3. A los jueces y demás colaboradores del Tribunal que cometan un acto ilícito contra el encargo que se les ha confiado, se deben aplicar las sanciones previstas por la ley (cf. DC, art. 75 § 1).

Artículo 18

§ 1. A no ser que en el correspondiente decreto se determine lo contrario, para el cómputo del tiempo rige el tiempo continuo (cf. c. 201 § 1; 202-203).

§ 2. Durante el período de vacación anual del Tribunal, el tiempo se interrumpe, reanudándose su cómputo el mismo día en que el Tribunal reinicie su actividad.

§ 3. De ordinario el Tribunal permanecerá abierto de lunes a viernes, salvo festivos, siendo el horario de atención a las personas que acudan a él de 10 a 14 horas.

Artículo 19

Los Jueces del Tribunal colegial redactarán su voto en un plazo máximo de diez días desde que les fuere entregada la causa. Transcurrido dicho plazo, el Presidente convocará la sesión colegial (cf. c. 1609; DC, art. 31; 248).

Título III De los Letrados y Procuradores

Artículo 20

§ 1. La parte puede designar libremente un abogado y procurador, aunque también puede demandar y contestar personalmente, a no ser que el juez considere necesaria la ayuda del procurador o del abogado (cf. c. 1481 § 1; DC, art. 101 §§ 1-2)

§ 2. Podrán ser admitidos en el elenco de letrados del Tribunal los que sean doctores o licenciados en Derecho Canónico o los que teniendo, al menos, la licenciatura en Derecho Civil acrediten su pericia en Derecho Canónico (cf. c. 1483; DC, art. 105).

§ 3. La pericia en Derecho Canónico se acreditará por alguno de los medios siguientes:

1º. Certificado de haber superado los cursos del Estudio Rotal del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

2º. Otro título equivalente.

§ 4. Para acreditar la pericia en Derecho Canónico no es suficiente el haber cursado la licenciatura en Derecho Civil.

§ 5. No serán admitidos en el elenco o, en su caso, serán eliminados del mismo, quienes estén viviendo en algún tipo de situación matrimonial irregular, incluido el mero matrimonio civil, o sujetos a una censura impuesta o declarada.

Artículo 21

Para que alguien pueda ser admitido como letrado en el elenco del Tribunal, deberá presentar los siguientes documentos:

1º. Solicitud dirigida al Sr. Obispo por medio del Vicario Judicial.

2º. Certificación de estar colegiado en el Colegio de Abogados.

3º. Certificación que acredite su pericia en Derecho Canónico.

4º. Declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y las propias del Tribunal, y de proceder conforme a las mismas en el ejercicio de su función.

5º. Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante.

Artículo 22

§ 1. Para que alguien pueda ser admitido en el elenco de procuradores del Tribunal deberá presentar los siguientes documentos:

1º. Solicitud dirigida al Sr. Obispo por medio del Vicario Judicial.

2º. Certificación de estar colegiado en el Colegio de Procuradores.

3º. Declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y las propias del Tribunal, y de proceder conforme a las mismas en el ejercicio de su función.

4º. Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante.

§ 2. Se establece también para los procuradores lo dispuesto en el artículo 20 § 5.

Artículo 23

Tanto el abogado como el procurador, para ser tenidos como tales en un proceso concreto, deben presentar ante el Tribunal el mandato auténtico recibido (cf. c. 1484 § 1; DC, art. 106 § 1).

Título IV

De las costas judiciales y del patrocinio gratuito

Artículo 24

§ 1. Las partes están obligadas, según sus posibilidades, a contribuir a las costas judiciales (cf. DC, art. 302).

§ 2. Gozarán del beneficio del patrocinio gratuito aquellos litigantes que no superen el doble del salario mínimo interprofesional (cf. DC, art. 305; 306, 4º).

§ 3. Si superasen el doble, pero no llegasen al triple de dicho salario o concurriesen otras circunstancias debidamente acreditadas (v.g., número de hijos, créditos o hipotecas, otras cargas familiares), se podrá conceder una reducción proporcionada de las costas judiciales, incluso la exención total de las costas.

Artículo 25

§ 1. La concesión del patrocinio gratuito o la reducción de costas, será solicitada por el interesado antes de la presentación del escrito de demanda o de la contestación a dicha demanda.

§ 2. Quien pretende obtener la exención de las costas judiciales o su reducción y el patrocinio gratuito, debe solicitarlo al Vicario Judicial y presentar los documentos que demuestren su condición económica (cf. DC, art. 306, 1º). A tal fin, deberá presentar los siguientes documentos:

1º. Solicitud dirigida al Vicario Judicial.

2º. Última nómina o certificación de lo que percibe por el subsidio de desempleo, o certificación de estar en paro.

3º. Declaración completa de la renta o certificado de que no se ha declarado en el último ejercicio fiscal y/o, en su caso, copia de la carta de pago de los ingresos trimestrales a cuenta por actividades profesionales y/o artísticas del último ejercicio fiscal y de los trimestres del año en curso.

4º. Declaración del patrimonio o certificado de que no ha declarado por el mismo en el último ejercicio fiscal.

5º. En su caso, sentencia de separación y/o de divorcio, o convenio regulador. Si no existiera dicha sentencia, declaración jurada del interesado de los hijos a su cargo y de si recibe pensión por alimentos u otro tipo de pensiones.

6º. Informe de vida laboral.

§ 3. Si en el transcurso del proceso el litigante acredita su falta de información respecto al beneficio de gratuito patrocinio o que le

ha sobrevenido una situación económica desfavorable, podrá gozar de dicho beneficio.

Artículo 26

§ 1. La concesión de patrocinio gratuito o reducción de costas se realizará por decreto del Vicario Judicial.

§ 2. Si en el transcurso del proceso el beneficiario deviniera a mejor fortuna o se comprobare el falseamiento o la ocultación de datos, se derogará el decreto de concesión y se abonarán los derechos correspondientes.

§ 3. En el transcurso del proceso el Presidente podrá pedir al interesado que acredite que se mantienen las circunstancias por las que se le concedió el patrocinio gratuito.

§ 4. Las causas que en Primera Instancia se hubiesen tramitado con el beneficio de patrocinio gratuito o reducción de costas, gozarán del mismo beneficio en Segunda Instancia.

Título V De los honorarios a profesionales

Artículo 27

§ 1. En el caso de que las dos partes hayan pedido la práctica de pruebas periciales, cada parte abonará los honorarios de los peritos que a su instancia se hayan devengado.

§ 2. Si la práctica de la pericia o el envío de un exhorto los hubiese pedido solamente el Defensor del vínculo y/o el Promotor de justicia, los honorarios serán abonados por la parte actora. Si la parte demandada estuviese personada activamente en el proceso, se abonarán a partes iguales.

§ 3. Regirá la misma norma cuando fuesen pedidos de oficio por el Tribunal.

Artículo 28

§ 1. Los honorarios de los letrados y procuradores en su actuación ante el Tribunal Eclesiástico se regirán por las normas vigentes en los respectivos Colegios de Abogados y Procuradores.

§ 2. No obstante, procuren especialmente los letrados y procuradores al acordar sus honorarios tener muy en cuenta la misión jurídico-pastoral del Tribunal Eclesiástico, la particular naturaleza del proceso canónico y lo que en el mismo se resuelve, así como las circunstancias personales de sus patrocinados, sobre todo en los casos en que les hubiere sido concedida la reducción de las costas judiciales (cf. Anexo I).

§ 3. A instancia de parte, en el caso de que se pretendan percibir honorarios claramente desproporcionados y/o abusivos, el Vicario Judicial, mediante decreto motivado y previa audiencia del letrado y/o procurador, podrá moderarlos.

Título VI De las sanciones

Artículo 29

Además de lo preceptuado en el Código de Derecho Canónico, se establecen las siguientes sanciones.

Artículo 30

Los jueces, ministros, y ayudantes del Tribunal que retrasasen injustificadamente la tramitación de las causas, o actuaran con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus deberes o sin el debido respeto a las personas, o incumpliesen las leyes generales y/o particulares, especialmente lo dispuesto en los cc. 1455, 1456 y 1457, serán sancionados, según la gravedad, con apercibimiento, amonestación, suspensión temporal o privación del oficio.

Artículo 31

§ 1. Los letrados y procuradores que pactaren emolumentos excesivos serán sancionados (cf. c. 1488 § 1; DC, art. 110, 2º).

§ 2. Quienes sustrajeren causas a los Tribunales competentes o atribuyeran competencia a Tribunales incompetentes mediante documentos o pruebas falsas, serán sancionados con suspensión temporal, al menos de un año, o eliminados del Elenco, sobre todo en caso de reincidencia (cf. c. 1488 § 2; DC, art. 110, 4º).

§ 3. Quienes hicieren uso de las actas del proceso ante la Jurisdicción civil o para otros fines, o violasen el carácter reservado o, en su caso, secreto del proceso canónico, o colaborasen a ello, serán sancionados con suspensión temporal, al menos de un año, o eliminados del Elenco, estando obligados a reparar el daño causado a la parte o a un tercero.

Artículo 32

Los letrados y procuradores que fueren notoriamente negligentes en el cumplimiento de su oficio y, previamente amonestados, persistieren en su conducta, serán sancionados con suspensión temporal, al menos de un año, o eliminados del Elenco, sobre todo en caso de reincidencia.

Artículo 33

Los letrados y procuradores que a lo largo del proceso mostrasen una deficiente conducta, o actuaran con negligencia, o

introdujesen prácticas dilatorias, o faltasen al respeto y obediencia debidos al Tribunal o a las personas que intervengan en el proceso, serán sancionados, teniendo en cuenta su gravedad, con apercibimiento, suspensión temporal, o, sobre todo en caso de acusada reiteración, eliminación del Elenco del Tribunal.

Artículo 34

Quienes de cualquier otro modo actuasen en contra de las normas generales y/o particulares que regulan el proceso canónico, serán sancionados, según la gravedad, con apercibimiento, suspensión temporal o eliminación del Elenco, estando obligados, en su caso, a reparar el daño causado.

Artículo 35

Para la imposición de las sanciones anteriores se incoará el oportuno expediente administrativo, que en aquellos casos donde los hechos sean notorios y urja tomar una resolución, ha de ser abreviado lo más posible según las normas del derecho.

Título VII De la revisión y modificación del Reglamento

Artículo 36

El presente Reglamento, que tiene como finalidad contribuir al mejor funcionamiento del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Osma-Soria, se aprueba *ad experimentum* por cinco años, no obstante su evaluación continuada por parte del Vicario Judicial, transcurridos los cuales se procederá a hacer una revisión introduciendo, en la medida en que se considere necesario, las oportunas modificaciones.

Anexo I Aranceles del Tribunal Eclesiástico

1. Costas totales

1.1 *Con abogados del Elenco del Tribunal y que serán abonadas por cada parte²:*

- Derechos del Tribunal: 700 €
- Honorarios del abogado: 900 €

1.2 *Con abogados que aporte libremente cada parte:*

- Derechos del Tribunal: 700 €
- Honorarios del abogado: De libre contratación

2. Costas reducidas

Con abogados del Elenco del Tribunal y que serán abonadas por cada parte:

- Derechos del Tribunal: 350 €
- Honorarios del abogado: 450 €

3. Patrocinio gratuito

En las causas en que se concede el patrocinio gratuito a la parte, el cónyuge no tendrá que pagar nada y el Tribunal de sus propios fondos abonará los honorarios del abogado designado de oficio, de los peritos y de otros gastos si los hubiere.

4. Casos especiales

Si, a juicio del Vicario Judicial, la causa revistiese especial dificultad, se podrán fijar otros honorarios.

Anexo II **Miembros del Tribunal Eclesiástico de Osma-Soria**

² Si el abogado pertenece al Elenco del Tribunal hará también las veces de procurador sin cobrar más honorarios por ello. Los honorarios de los abogados del Elenco experimentarán una subida cada año conforme al IPC elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Ilmo. Sr. D.
Gabriel-Ángel Rodríguez Millán, Vicario Judicial
c/ Mayor, 52
42300 EL BURGO DE OSMA (Soria)
Nombramiento: 27 Julio 2004

Ilmo. Sr. D. Pablo González Cámara, Juez diocesano
Arzobispado de Burgos
C/ Martínez del Campo, 18
09003 BURGOS
Nombramiento: 20 Junio 1997

M. I. Sr. D.
Jesús Lapeña Cervero, Juez diocesano
Plaza de San Pedro, 1
42300 EL BURGO DE OSMA (Soria)
Nombramiento: 24 Abril 1984

M. I. Sr. D.
Jesús Manuel Val Ballesteros, Juez diocesano
Arzobispado de Burgos
c/ Martínez del Campo, 18
09003 BURGOS
Nombramiento: 28 Septiembre 2000

Rvdo. Sr. D.
Juan Ignacio Yagüe Durán, Defensor del vínculo y Promotor de
Justicia
c/ San Juan, 5
42003 SORIA
Nombramiento: 21 Febrero 2005

Sra. D^a.
Gloria Otero Lázaro, Notaria-Actuaria
c/ Mayor, 52
42300 EL BURGO DE OSMA (Soria)
Nombramiento: 17 Junio 1998